



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3aS/338/2016

Cuernavaca, Morelos, a veintisiete de junio de dos mil diecisiete.

V I S T O S para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente número **TJA/3aS/338/2016**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] contra actos de la **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS** y otros; y,

RESULTANDO:

1.- Subsanada la prevención ordenada por la Sala Instructora; mediante acuerdo de diez de noviembre de dos mil dieciséis, se admitió la demandada presentada por [REDACTED] contra actos de la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS y GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS y/o Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, de quienes reclama la nulidad de; *"La OMISIÓN DE CADA UNA DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS de dar cumplimiento a todos y cada uno de los efectos a la relación administrativa derivada del nombramiento administrativo señalado en la presente demanda a la que fui objeto, mismo que fue otorgado por las autoridades demandadas..."* (Sic). En ese mismo auto, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, con el apercibimiento de ley.

2.- Emplazado que fue, por auto de cinco de diciembre del dos mil dieciséis, se tuvo por presentado a [REDACTED] en su carácter de FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de que al momento de emitirse la presente resolución le fueran tomadas en consideración las documentales exhibidas; por último se ordenó dar vista al actor para efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

3.- Previa certificación por auto de cinco de diciembre del dos mil dieciséis, se hizo constar que la autoridad demandada GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS Y/O PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE

MORELOS, no dio contestación a la demanda interpuesta en su contra, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se le hace efectivo el apercibimiento decretado por auto de diez de noviembre de ese mismo año, declarándose precluido su derecho para hacerlo y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo.

4.- Por auto de trece de diciembre del dos mil dieciséis, se tuvo por presentado al actor imponiéndose a la vista ordenada por auto de cinco de diciembre esa anualidad, en relación a la contestación de demanda formulada por la autoridad demandada FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS.

5.- Mediante auto de once de enero del dos mil diecisiete, se tuvo por presentado a [REDACTED] interponiendo **ampliación de demanda** en contra de la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, VISITADURÍA GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS Y/O PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS y [REDACTED] ACTUARIA ADSCRITA A LA VISITADURÍA GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, mediante la cual impugna; "...1) El acto consistente en todas y cada una de las constancias, actuaciones y acuerdos de los expedientes VG/SV/437/2016-10 y QA/SC/084/2016 tramitados de forma ilegal, concretamente...", por lo que se ordenó emplazar a las autoridades demandadas con el apercibimiento de ley.

6.- Emplazados que fueron, por diversos autos de dos y ocho de febrero del dos mil diecisiete, se tuvo por presentado a [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS Y TITULAR DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de encargado de despacho de la Consejería Jurídica, representante legal del PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, [REDACTED], en su carácter de CIUDADANA EN FUNCIONES DE ACTUARIA ADSCRITA A LA VISITADURÍA GENERAL, [REDACTED], en su carácter de VISITADOR GENERAL, dando contestación en tiempo y



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3aS/338/2016

forma a la ampliación de demanda interpuesta en su contra, por cuanto a las pruebas señaladas, se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de que al momento de emitirse la presente resolución les fueran tomadas en consideración las documentales exhibidas; por último se ordenó dar vista al actor para efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

7.- Por auto de catorce de febrero del dos mil diecisiete, se tuvo por presentado al actor imponiéndose a la vista ordenada por diversos autos de fecha dos de febrero del año en curso, en relación a la contestación de la ampliación de demanda formulada por las autoridades demandadas FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS Y TITULAR DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS y encargado de despacho de la Consejería Jurídica, representante legal del PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, teniéndose por hechas sus manifestaciones que hace valer.

8.- En resolución de dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, se determinó infundado el recurso de reclamación interpuesto por el encargado de despacho de la Consejería jurídica y representante legal del Gobernador Constitucional como titular del PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; consecuentemente, se confirma el contenido de los diversos autos de cinco de diciembre del dos mil dieciséis, en los cuales se señaló que tal autoridad no dio contestación a la demanda interpuesta en su contra dentro del término concedido para el efecto.

9.- Previa certificación, por auto de dos de marzo del dos mil diecisiete, la Sala Instructora hizo constar que las autoridades demandadas no ofrecieron medio probatorio alguno dentro del término señalado para tal efecto, por lo que se les tuvo por perdido el derecho para hacerlo, sin perjuicio de tomar en cuenta aquellas documentales que fueron exhibidas conjuntamente a sus respectivos escritos de contestación de demanda y de ampliación; por otra parte, se admitieron las pruebas ofertadas por el enjuiciante que conforme a derecho procedieron; en ese auto se señaló día y hora para la audiencia

de ley.

10.- Es así que el treinta de marzo del dos mil diecisiete, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar que no comparecieron las partes, ni persona alguna que legalmente las representara; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se tuvo a las partes exhibiendo por escrito los correspondientes; citándose a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI, 25, 40 fracción I y II, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos¹.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, [REDACTED] reclama de la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS y GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, el siguiente acto:

"La OMISIÓN DE CADA UNA DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS de dar cumplimiento a todos y cada uno de los efectos a la relación administrativa derivada del nombramiento administrativo señalado en la presente demanda a la que fui objeto, mismo que fue otorgado por

¹ Publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5366, vigente a partir del día cuatro de febrero del dos mil dieciséis.

las autoridades demandadas..." (Sic).

Igualmente, el quejoso demanda la nulidad de;

a) El acuerdo de diecisiete de octubre del dos mil dieciséis, que tuvo por recibida la queja incoada en contra de [REDACTED], por parte del Coordinador de la Policía de Investigación Criminal del Estado de Morelos, respecto del abandono laboral acontecido el ocho de octubre de dos mil dieciséis y faltas injustificadas ya que el mismo dejó de asistir a su fuente de trabajo desde el día nueve, diez, once, doce, trece, catorce, quince, dieciséis, diecisiete y dieciocho todos del mes de octubre del citado año, registrándola con número VG/SV/437/2016-10. (196-198)

b) El auto de radicación dictado el veintisiete de octubre del dos mil dieciséis, en el procedimiento de responsabilidad con número de expediente QA/SC/084/2016. (233-245)

c) El citatorio de siete de noviembre del dos mil dieciséis y la correspondiente razón de notificación de esa misma fecha, emitidos en el procedimiento de responsabilidad con número de expediente QA/SC/084/2016. (246-247)

d) El citatorio de ocho de noviembre del dos mil dieciséis y la correspondiente razón de notificación de esa misma fecha, emitidos en el procedimiento de responsabilidad con número de expediente QA/SC/084/2016. (248-249)

e) El acuerdo de dieciocho de noviembre del dos mil dieciséis, emitido en el procedimiento de responsabilidad con número de expediente QA/SC/084/2016. (259)

III.- Respecto de la existencia del acto reclamado señalado en primer término en el considerando que antecede, se tiene que [REDACTED], señaló en el hecho tercero del escrito por el que subsana la prevención realizada que;

...el día lunes 10 de Octubre del 2016 aproximadamente a las 8:00 Hrs. El suscrito fui llamado a la Fiscalía Regional Zona Oriente de la Fiscalía General del Estado en Avenida [REDACTED] Morelos siendo el caso que en el acceso principal que allí se encuentra el personal de seguridad de dicho demandado concretamente los policías ministeriales que allí se encontraban y sin identificarse ni señalarme sus nombres, me indicaron que "no es posible que entres, ya no puedes trabajar, tienes que entregar tu radio" a lo que pedí que me dieran una explicación de la razón o motivo de ello concretamente por escrito, sin que el personal de seguridad me lo permitiera. Por lo que inmediatamente procedí a entregar dicho radio y me entregaron el vale de radio de comunicación matra de fecha 10 de Octubre del 2016 que se adjunta a la presente... (sic) (foja 23)

Circunstancias de tiempo, modo y lugar cuya existencia será materia de estudio en el cuerpo de este fallo.

La existencia de los actos reclamados en el escrito de ampliación de demanda señalados en los incisos **a), b), c), d) y e)**, quedó debidamente acreditada con la copia certificada del procedimiento de responsabilidad administrativa incoado en contra de [REDACTED], presentada por la autoridad demandada FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, documental a la cual se le confiere valor probatorio pleno conforme a los artículos 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos vigente de aplicación supletoria a la ley de la materia. (fojas 155-259)

Y de la cual se desprende la existencia de;

a) El acuerdo de diecisiete de octubre del dos mil dieciséis, dictado, dictado por la AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITA A LA VISITADURÍA GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, que tuvo por recibida la queja incoada en contra de [REDACTED], por parte del Coordinador de la Policía de Investigación Criminal del Estado de Morelos, respecto del abandono laboral acontecido el ocho de octubre de dos mil dieciséis y faltas injustificadas ya que el mismo dejó de asistir a su fuente de trabajo desde el día nueve, diez, once, doce, trece, catorce, quince, dieciséis, diecisiete y dieciocho todos del mes de octubre del citado año, registrándola con numero VG/SV/437/2016-10. (fojas 196-198)



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3aS/338/2016

b) El auto de radicación dictado el veintisiete de octubre del dos mil dieciséis, dictado por la AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITA A LA VISITADURÍA GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, en el procedimiento de responsabilidad con número de expediente QA/SC/084/2016. (fojas 233-245)

c) El citatorio de siete de noviembre del dos mil dieciséis y la correspondiente razón de notificación de esa misma fecha, emitidos por CIUDADANA EN FUNCIONES DE ACTUARIA ADSCRITA A LA VISITADURÍA GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, en el procedimiento de responsabilidad con número de expediente QA/SC/084/2016. (fojas 246-247)

d) El citatorio de ocho de noviembre del dos mil dieciséis y la correspondiente razón de notificación de esa misma fecha, emitidos por CIUDADANA EN FUNCIONES DE ACTUARIA ADSCRITA A LA VISITADURÍA GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, en el procedimiento de responsabilidad con número de expediente QA/SC/084/2016. (fojas 248-249)

e) El acuerdo de dieciocho de noviembre del dos mil dieciséis, emitido por la AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITA A LA VISITADURÍA GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, en el procedimiento de responsabilidad con número de expediente QA/SC/084/2016, en el cual se le da vista al elemento policiaco procesado respecto de los oficios VG/SG/3429/2016 y SC/SJyRA-SP/950/2016, para que en el término de tres días manifieste lo que a su derecho corresponda y se le apercibe que de no hacerlo se tendrá por precluido su derecho para tales efectos y por admitidos los documentos como sui hubiesen sido reconocidos expresamente. (foja 259)

IV.- La autoridad demandada FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, al producir contestación a la demanda incoada en su contra, hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV

del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en el juicio de nulidad es improcedente, *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente.*

La autoridad demandada GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS Y/O PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, no contesto la demanda incoada en su contra dentro del término establecido para el efecto, por lo que no hizo valer causal de improcedencia alguna; en términos de los artículos 85 y 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se le tienen por ciertos únicamente los hechos que le hayan sido directamente imputados en el escrito de demanda, **salvo que exista prueba que arroje lo contrario.**

Por su parte, la autoridad demandada FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS Y TITULAR DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, al producir contestación en la ampliación de demanda incoada en su contra, hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en el juicio de nulidad es improcedente, *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.*

Así mismo, la autoridad demandada encargado de despacho de la Consejería Jurídica, representante legal del PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, al producir contestación en la ampliación de demanda incoada en su contra, hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones X, XIV y XVI del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en el juicio de nulidad es improcedente, *contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta ley, que es improcedente, cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente y que es improcedente, en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley, respectivamente.*



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3aS/338/2016

De la misma manera la autoridad demandada CIUDADANA EN FUNCIONES DE ACTUARIA ADSCRITA A LA VISITADURÍA GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, al producir contestación en la ampliación de demanda incoada en su contra, hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III y V del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en el juicio de nulidad es improcedente, *contra actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante, que es improcedente, contra actos que sean materia de un recurso que se encuentre pendiente de resolución ante la autoridad que lo emitió;* respectivamente.

Igualmente, la autoridad demandada VISITADOR GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, al producir contestación en la ampliación de demanda incoada en su contra, hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en el juicio de nulidad es improcedente, *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente.*

V.- El artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Es así que, este órgano jurisdiccional advierte que respecto del acto impugnado consistente en "*La OMISIÓN DE CADA UNA DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS de dar cumplimiento a todos y cada uno de los efectos a la relación administrativa derivada del nombramiento administrativo señalado en la presente demanda a la que fui objeto, mismo que fue otorgado por las autoridades demandadas...*" (Sic), se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado

de Morelos, consistente en el juicio de nulidad es improcedente, cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente.

Lo anterior, no obstante de que la autoridad demandada GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS Y/O PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, por conducto de su representante, no dio contestación al juicio incoado en su contra; puesto que con fundamento en lo previsto por el artículo 86 de la Ley de Justicia del Estado de Morelos, si el demandado no produce contestación a la demanda incoada en su contra dentro del plazo concedido para tal efecto, se tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo **únicamente respecto de los hechos que le hayan sido directamente atribuidos**; y en el caso, la parte actora no imputó directamente a dicha autoridad algún hecho en su demanda relacionado con acto reclamado en la presente vía.

En este contexto, la autoridad demandada FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, al momento de contestar la demanda incoada en su contra al respecto manifestó;

...la verdad de los hechos es que el actor con fecha ocho de octubre del año en curso, al encontrarse prestando sus servicios como elemento de la policía de investigación criminal en la comandancia de Jantetelco, Morelos con un horario de 48 horas de trabajo por 48 horas de descanso, al encontrarse el Lic. [REDACTED] Director de la Policía de Investigación Criminal Oriente realizando supervisión en las diversas comandancia de la zona oriente al acudir a las oficinas de la policía de investigación criminal ubicadas en Jantetelco, siendo esto aproximadamente a las 10:30, observo que las oficinas de dicha se encontraban cerradas, por lo que después de espera a fuera de dichas oficinas llego el C. [REDACTED] a quien se le cuestiono el motivo por el que se encontraba cerrada dichas oficinas, por lo que de forma por demás grosera y palabras altisonantes se retiró de la comandancia sin decir más, situación que de inmediato se hizo del conocimiento mediante tarjeta informativa al Coordinador de la Policía de Investigación Criminal del Estado de Morelos Lic. [REDACTED] quien a su mediante oficio numero FGE/CGPI/DAJ/3568/2016-10 de fecha diez de Octubre de 2016, remitido al Lic. [REDACTED] Visitador General de la Fiscalía General del Estado de Morelos, mediante el cual se realizo la denuncia correspondiente por las supuestas irregularidades cometidas en el desempeño de sus funciones por

el servidor publico [REDACTED] Ordenándose la radicación de la denuncia quedando registrada bajo el numero de expediente VG/SV/437/2016-10, por lo que una vez que se realizaron las investigaciones correspondientes surgieron otras eventualidades inherentes al propio actor, ya que el mismo dejo de asistir a su fuente de trabajo desde el día 09, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 todos del mes de Octubre del año en curso, sin que hasta la fecha se haya justificado sus inasistencias, dicha queja se elevó al procedimiento de responsabilidad el cual quedo radicado bajo el numero QA/SC/084/2016 y del cual se notificó al actor con fecha ocho de noviembre de 2016, mediante cedula de notificación fijada en lugar visible, tal y como se acredita con la copia certificada del expediente administrativo que en este acto se exhibe. (sic) (foja 108)

Manifestación de la que se desprende que la autoridad demandada negó la existencia del acto impugnado y afirmó que al ahora quejoso le fue instaurado un procedimiento administrativo de responsabilidad por haber abandonado el servicio el ocho de octubre de dos mil dieciséis y por haber dejado de asistir a la prestación de sus servicios sin causa justificada a partir del nueve de octubre de dos mil dieciséis y hasta el día dieciocho del mismo mes y año.

En estas condiciones, dado que de conformidad con el artículo 387 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos **"El que niega sólo tendrá la carga de la prueba: I.- Cuando la negación, no siendo indefinida, envuelva la afirmación expresa de un hecho; aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una defensa..."**; de cuya interpretación, se desprende que quien afirma está obligado a probar, así como, que quien niega también está obligado a probar, **siempre y cuando esa negación va seguida de una afirmación.**

Y siendo que la autoridad demandada FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, exhibió copia certificada del procedimiento de responsabilidad administrativa incoado en contra de [REDACTED], de la queja registrada bajo el número de expediente VG/SV/437/2016-10, que se elevó a procedimiento de responsabilidad radicado bajo el número QA/SC/084/2016, misma que ya ha sido valorada.

Documental de la que se desprende que, por auto de diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, la Agente del Ministerio Público adscrita a la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado de Morelos, tuvo por recibida la queja incoada en contra de [REDACTED], por parte del Coordinador de la Policía de Investigación Criminal del Estado de Morelos, respecto del abandono laboral acontecido el ocho de octubre de dos mil dieciséis y faltas injustificadas ya que el mismo dejó de asistir a su fuente de trabajo los días nueve, diez, once, doce, trece, catorce, quince, dieciséis, diecisiete y dieciocho todos del mes de octubre del citado año, registrándola con numero VG/SV/437/2016-10 (fojas 196-198), que mediante acuerdo de veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, la Agente del Ministerio Público adscrita a la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado de Morelos, elevó la queja a procedimiento de responsabilidad el cual quedo radicado bajo el número QA/SC/084/2016, ordenando citar al elemento policiaco procesado -hoy quejoso- en el domicilio particular señalado mediante oficio FG/DGUDPyA/DRH/2709/2016-10 o donde se encuentre, a efecto de que comparezca ante tal autoridad a las diez horas del nueve de noviembre de dos mil dieciséis, para hacerle saber la naturaleza y causa del procedimiento administrativo y conozca los hechos que se le imputan, ya que presuntamente incurre en las causales previstas en el artículo 85 fracción IV en relación con el 86 fracciones XVII y XX de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, fecha que fue notificada previo citatorio, el ocho de noviembre de ese mismo año (fojas 233-249).

Por tanto, quedó acreditado que el Coordinador de la Policía de Investigación Criminal del Estado de Morelos, presento ante el Visitador General de la Fiscalía General del Estado de Morelos, la denuncia correspondiente por las supuestas irregularidades cometidas en el desempeño de sus funciones por el servidor público [REDACTED], consistentes en abandono laboral acontecido el ocho de octubre de dos mil dieciséis y faltas injustificadas ya que el mismo dejó de asistir a su fuente de trabajo los días nueve, diez, once, doce, trece, catorce, quince, dieciséis, diecisiete y dieciocho todos del mes de octubre del citado año, que fue registrada con numero



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3aS/338/2016

VG/SV/437/2016-10 y que la misma se elevó al procedimiento de responsabilidad el cual quedo radicado bajo el número QA/SC/084/2016 y fue notificado al actor el ocho de noviembre de dos mil dieciséis. Por lo que este Tribunal determina que la autoridad demandada FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, acreditó sus afirmaciones.

Igualmente, este cuerpo colegiado que resuelve, no pierde de vista que el acto reclamado lo es; *"La OMISIÓN DE CADA UNA DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS de dar cumplimiento a todos y cada uno de los efectos a la relación administrativa derivada del nombramiento administrativo señalado en la presente demanda a la que fui objeto, mismo que fue otorgado por las autoridades demandadas..."* (Sic) y que las circunstancias de tiempo, modo y lugar fueron descritas por el enjuiciante en el hecho tres de su demanda.

En ese sentido, para efecto de acreditar la existencia del acto reclamado la parte actora ofreció en el juicio las documentales consistentes en copia simple de la tarjeta de nómina "Afirme" con numero [REDACTED], copia simple de tarjeta de nómina "Banorte" con numero [REDACTED], copia simple de la credencial expedida el uno de julio de dos mil dieciséis, por la Fiscalía General del Estado a favor del ahora inconforme, con vigencia la treinta y uno de diciembre de ese mismo año, copia simple de la credencial expedida por la Procuraduría General de Justicia del Estado a favor del ahora inconforme, con vigencia -ilegible-, copia simple de los comprobantes de nómina número 0643372, 06151180 y sin número, a favor del quejoso correspondientes a la quincena del dieciséis al treinta de septiembre de dos mil catorce, del uno al quince de marzo de dos mil quince y del dieciséis al treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, respectivamente; original de la constancia con número de folio 2521, expedida por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno Libre y Soberano de Morelos, el catorce de octubre de dos mil dieciséis, pruebas que valoradas en términos de lo dispuesto por los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil en vigor de aplicación supletoria a la ley de la materia, **no le benefician ni contribuyen para acreditar la**

existencia del acto impugnado precisado en el considerando segundo de este fallo.

Pues únicamente se desprende que [REDACTED] contaba con la tarjeta de nómina "Afirmé" con número [REDACTED], así como con la tarjeta de nómina "Banorte" con número [REDACTED], que le fue expedida por la Fiscalía General del Estado la credencial que lo acreditaba como Agente de la Policía de Investigación Criminal D, de la referida dependencia, con vigencia del uno de julio al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, que igualmente le fue expedida por la Procuraduría General de Justicia del Estado credencial que lo acreditaba como trabajador de tal Dependencia, que le fueron pagados los emolumentos correspondientes a las quincenas del dieciséis al treinta de septiembre de dos mil catorce, del uno al quince de marzo de dos mil quince y del dieciséis al treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, respectivamente, y de la constancia expedida por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno Libre y Soberano de Morelos, se desprenden las fechas en las que el enjuiciante ha prestado sus servicios en las diferentes Dependencias del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, pero de ninguna de estas probanzas se acreditan las circunstancias de tiempo modo y lugar que narra para tener por cierto el acto que reclama.

Sin que pase desapercibido para este Tribunal que resuelve que el actor ofreció como prueba además el original del vale de radio de comunicación matra de fechado el diez de octubre de dos mil dieciséis, mismo que está suscrito por el quejoso, en su carácter de Agente de la Policía de Investigación Criminal y por [REDACTED] Agente de la Policía de Investigación Criminal adscrito al grupo de guardia, quien recibe el citado radio de comunicación que tenía bajo su resguardo el ahora quejoso, documental que valorada en términos de los artículos 437, 442, 490 y 491 del Código Procesal Civil en vigor de aplicación supletoria a la ley de la materia, únicamente acredita la entrega del referido aparato de comunicación al Agente de la Policía de Investigación Criminal adscrito al grupo de guardia, pero no el impedimento que alega para dar cumplimiento a todos y cada uno de

los efectos a la relación administrativa derivada del nombramiento que tiene como Agente de la Policía de Investigación Criminal.

En relatadas condiciones, este Tribunal de Justicia Administrativa concluye que el inconforme, **no acreditó con prueba fehaciente la existencia del acto reclamado** precisado en el tercer párrafo del considerando segundo de esta sentencia, no obstante que la autoridad demandada GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS Y/O PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, no dio contestación al juicio incoado en su contra; puesto que con fundamento en lo previsto por el artículo 86 de la Ley de Justicia del Estado de Morelos, si el demandado no produce contestación a la demanda incoada en su contra dentro del plazo concedido para tal efecto, se tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo únicamente respecto de los hechos que le hayan sido directamente atribuidos; y en el caso, la parte actora no imputó directamente a dicha autoridad algún hecho en su demanda relacionado con acto reclamado en la presente vía.

Y por su parte, la autoridad demandada FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, no obstante que negó la existencia del acto reclamado en el escrito inicial de demanda, afirmó que al ahora quejoso [REDACTED], le fue instaurado un procedimiento administrativo de responsabilidad por haber abandonado el servicio el ocho de octubre de dos mil dieciséis y por haber dejado de asistir a la prestación de sus servicios sin causa justificada a partir del nueve de octubre y hasta el día dieciocho del mismo mes y año, lo cual quedó debidamente acreditado en en párrafos precedentes.

Por lo que a la parte actora le correspondía acreditar su dicho, sin que así lo hubiere hecho, no obstante que estaba obligada a ello, conforme a los criterios de tesis que a continuación se citan:

ACTO RECLAMADO, LA CARGA DE LA PRUEBA DEL. CORRESPONDE AL QUEJOSO. En el juicio de amparo indirecto, la parte quejosa tiene la carga procesal de ofrecer pruebas para demostrar la violación de garantías individuales que alega, ya que, el que interpone una demanda de amparo, está obligado a establecer, directamente o mediante el informe de la autoridad

responsable la existencia del acto que impugna y a justificar, con pruebas, que dicho acto es inconstitucional, aunque, incluso, las autoridades responsables no rindan su informe justificado, caso en el cual, la ley establece la presunción de la existencia de los actos, arrojando en forma total la carga de la prueba al peticionario de garantías, acerca de la inconstitucionalidad de los actos impugnados.²

ACTO RECLAMADO, PRUEBA DEL. Cuando la autoridad señalada como responsable niegue en su informe justificado el acto que le atribuye el quejoso, éste tiene la carga procesal de desvirtuar esa negativa, y si no lo hace, resulta claro que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo procede el sobreseimiento.³

Toda vez que en el presente juicio se actualiza la causal de improcedencia en estudio, lo procedente es decretar el **sobreseimiento** respecto del acto reclamado por [REDACTED] consistente en "La *OMISIÓN DE CADA UNA DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS de dar cumplimiento a todos y cada uno de los efectos a la relación administrativa derivada del nombramiento administrativo señalado en la presente demanda a la que fue objeto, mismo que fue otorgado por las autoridades demandadas...*" (Sic) , de conformidad con la fracción II del artículo 77 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Igualmente, este Cuerpo Colegiado advierte que respecto de los actos reclamados en el presente juicio identificados en el inciso a) relativo al **acuerdo de diecisiete de octubre del dos mil dieciséis**, dictado, dictado por la AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITA A LA VISITADURÍA GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, que tuvo por recibida la queja incoada en contra de [REDACTED], por parte del Coordinador de la Policía de Investigación Criminal del Estado de Morelos, respecto del abandono laboral acontecido el ocho de octubre de dos mil dieciséis y faltas injustificadas ya que el mismo dejó de asistir a su fuente de trabajo desde el día nueve, diez, once, doce, trece, catorce, quince, dieciséis, diecisiete y dieciocho todos del mes de octubre del citado año,

² IUS Registro No. 210,769, **Jurisprudencia**, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 80, Agosto de 1994, Tesis: VI.2o. J/308, Página: 77

³ No. Registro: 276,868, Tesis aislada, Materia(s): Común, Sexta Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Parte, XIX, Tesis:, Página: 15

registrándola con número VG/SV/437/2016-10. (fojas 196-198); **b)** relativo al **auto de radicación dictado el veintisiete de octubre del dos mil dieciséis**, dictado por la AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITA A LA VISITADURÍA GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, en el procedimiento de responsabilidad con número de expediente QA/SC/084/2016. (fojas 233-245) y **e)** relativo al **acuerdo de dieciocho de noviembre del dos mil dieciséis**, emitido por la AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITA A LA VISITADURÍA GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, en el procedimiento de responsabilidad con número de expediente QA/SC/084/2016, en el cual se le da vista al elemento policiaco procesado respecto de los oficios VG/SG/3429/2016 y SC/SJyRA-SP/950/2016, para que en el término de tres días manifieste lo que a su derecho corresponda y se le apercibe que de no hacerlo se tendrá por precluido su derecho para tales efectos y por admitidos los documentos como si hubiesen sido reconocidos expresamente. (foja 259); **se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 76 de la ley de la materia**, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.*

En efecto, la fracción II inciso a) del artículo 52 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos dispone que son partes en el procedimiento; **la autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan.**

Por otra parte, del texto de la fracción I del artículo 40 de la ley de la materia, se desprende que, para los efectos del juicio de nulidad, son autoridades, las que en ejercicio de sus funciones **dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar el acto o resolución impugnado.**

Ahora bien, si las autoridades demandadas en la ampliación de

demanda FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, CIUDADANA EN FUNCIONES DE ACTUARIA ADSCRITA A LA VISITADURÍA GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS y VISITADOR GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, **no dictaron los acuerdos de fechas diecisiete de octubre del dos mil dieciséis**, que tuvo por recibida la queja incoada en contra de [REDACTED], por parte del Coordinador de la Policía de Investigación Criminal del Estado de Morelos, respecto del abandono laboral acontecido el ocho de octubre de dos mil dieciséis y faltas injustificadas ya que el mismo dejó de asistir a su fuente de trabajo desde el día nueve, diez, once, doce, trece, catorce, quince, dieciséis, diecisiete y dieciocho todos del mes de octubre del citado año, registrándola con número VG/SV/437/2016-10; **el auto de radicación dictado el veintisiete de octubre del dos mil dieciséis**, en el procedimiento de responsabilidad con número de expediente QA/SC/084/2016, ni el **acuerdo de dieciocho de noviembre del dos mil dieciséis**, emitido en el procedimiento de responsabilidad con número de expediente QA/SC/084/2016, en el cual se le da vista al elemento policiaco procesado respecto de los oficios VG/SG/3429/2016 y SC/SJyRA-SP/950/2016, para que en el término de tres días manifieste lo que a su derecho corresponda y se le apercibe que de no hacerlo se tendrá por precluido su derecho para tales efectos y por admitidos los documentos como sui hubiesen sido reconocidos expresamente, **pues del texto de tales actuaciones se advierte que quien se arroga la emisión del acto impugnado lo es la AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITA A LA VISITADURÍA GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS**, resulta inconcuso que las autoridades demandadas FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, CIUDADANA EN FUNCIONES DE ACTUARIA ADSCRITA A LA VISITADURÍA GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS y VISITADOR GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, en la ampliación referida, **no tienen el carácter de autoridades demandadas por no haber sido éstos, sino aquella, la que emitió los actos impugnados arriba citados.**

Consecuentemente, al no haber enderezado el ahora inconforme su juicio en contra de la AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITA A LA VISITADURÍA GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, autoridad que dictó los acuerdos de fechas diecisiete, veintisiete de octubre y dieciocho de noviembre, todos de dos mil dieciséis, que se reclaman, es inconcuso que jurídicamente no es posible examinar por esta sede judicial la legalidad o ilegalidad en su caso de tales actos impugnados, actualizándose la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis de jurisprudencia No. 205, editada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 55 del mes de julio 1992, en la página 49, de rubro y texto siguiente:

AUTORIDADES RESPONSABLES NO DESIGNADAS.⁴ Si en la demanda de amparo no se señala a una autoridad como responsable, jurídicamente no es posible examinar la constitucionalidad de sus actos, puesto que no se llamó a juicio ni fue oída; por lo tanto, se surte la causal de improcedencia prevista en el artículo 73 fracción XVIII de la Ley de Amparo, en relación con los artículos 5o., fracción II y 116, fracción III del mismo ordenamiento legal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 377/89. Marcos Santillana Ortiz. 22 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo en revisión 184/90. José Eduardo Foyo Niembro. 12 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo en revisión 327/91. Operadora Elinco, S.A. de C.V. 27 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 581/91. Antonio Rojas López y otros. 17 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 212/92. Víctor Manuel Flores Denicia. 7 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Toda vez que en el presente juicio se actualiza la causal de improcedencia en estudio, lo procedente es **decretar el sobreseimiento** respecto de los actos reclamados por [REDACTED]

⁴ IUS Registro No. 208065.

█, a las autoridades demandadas FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, CIUDADANA EN FUNCIONES DE ACTUARIA ADSCRITA A LA VISITADURÍA GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS y VISITADOR GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, identificados en los incisos **a)**, **b)** y **e)** del considerando segundo de la presente sentencia, de conformidad con la fracción II del artículo 77 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

De la misma manera, este órgano jurisdiccional advierte que respecto del acto reclamado señalado en el inciso **c)** consistente en el **citatorio de siete de noviembre del dos mil dieciséis y la correspondiente razón de notificación de esa misma fecha**, a las autoridades demandadas FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS y VISITADOR GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, **se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 76 de la ley de la materia**, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *"en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley"*; no así respecto de la CIUDADANA EN FUNCIONES DE ACTUARIA ADSCRITA A LA VISITADURÍA GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS.

En efecto, de la fracción I del artículo 40 de la Ley de Justicia Administrativa vigente, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares"**.

Por su parte, la fracción II inciso a) del artículo 52 de la ley en cita, determina que son partes en el procedimiento **"La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados,**

o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan”.

Ahora bien, si las autoridades demandadas FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS y VISITADOR GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, **no emitieron el acto reclamado** señalado en el inciso **c)** del considerando segundo del presente fallo, consistente en el citatorio de siete de noviembre del dos mil dieciséis y la correspondiente razón de notificación de esa misma fecha, toda vez que de la documental valorada en el considerando tercero de este fallo se advierte claramente que la autoridad emisora del acto lo fue la CIUDADANA EN FUNCIONES DE ACTUARIA ADSCRITA A LA VISITADURÍA GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, es inconcuso que se actualiza la causal de improcedencia en estudio, pues en la parte considerativa de tal actuación es dicha autoridad la que se arroga competencia para emitir el citatorio y la razón de notificación correspondiente, por lo se actualiza la causal de improcedencia en estudio.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer el presente juicio** respecto del acto reclamado señalado en el inciso **c)** del considerando segundo del presente fallo, consistente en el citatorio de siete de noviembre del dos mil dieciséis y la correspondiente razón de notificación de esa misma fecha, a las autoridades demandadas FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS y VISITADOR GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, en términos de la fracción II del artículo 77 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos ya citada.

Igualmente, este órgano jurisdiccional advierte que respecto del acto reclamado señalado en el inciso **d)** consistente en el **citatorio de ocho de noviembre del dos mil dieciséis y la correspondiente razón de notificación de esa misma fecha**, a las autoridades

demandadas FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS y VISITADOR GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, **se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 76 de la ley de la materia**, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *"en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley"*; no así respecto de la CIUDADANA EN FUNCIONES DE ACTUARIA ADSCRITA A LA VISITADURÍA GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS.

En efecto, de la fracción I del artículo 40 de la Ley de Justicia Administrativa vigente, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares"**.

Por su parte, la fracción II inciso a) del artículo 52 de la ley en cita, determina que son partes en el procedimiento **"La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan"**.

Ahora bien, si las autoridades demandadas FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS y VISITADOR GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, **no emitieron el acto reclamado** señalado en el inciso **d)** del considerando segundo del presente fallo, consistente en el citatorio de ocho de noviembre del dos mil dieciséis y la correspondiente razón de notificación de esa misma fecha, toda vez que de la documental valorada en el considerando tercero de este fallo se advierte claramente que la autoridad emisora del acto lo fue la CIUDADANA EN FUNCIONES DE ACTUARIA ADSCRITA A LA VISITADURÍA GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3aS/338/2016

MORELOS, es inconcuso que se actualiza la causal de improcedencia en estudio, pues en la parte considerativa de tal actuación es dicha autoridad la que se arroga competencia para emitir el citatorio y la razón de notificación correspondiente, por lo se actualiza la causal de improcedencia en estudio.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer el presente juicio** respecto del acto reclamado señalado en el inciso **d)** del considerando segundo del presente fallo, consistente en el citatorio de ocho de noviembre del dos mil dieciséis y la correspondiente razón de notificación de esa misma fecha, a las autoridades demandadas FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS y VISITADOR GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, en términos de la fracción II del artículo 77 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos ya citada.

Finalmente, este Tribunal advierte que respecto de los actos reclamados en la ampliación de demanda, señalados en el considerando segundo de esta sentencia, identificados en los incisos **c)** consistente en el citatorio de siete de noviembre del dos mil dieciséis y la correspondiente razón de notificación de esa misma fecha y **d)** consistente en el citatorio de ocho de noviembre del dos mil dieciséis y la correspondiente razón de notificación de esa misma fecha, a la CIUDADANA EN FUNCIONES DE ACTUARIA ADSCRITA A LA VISITADURÍA GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, **se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IX del artículo 76 de la ley de la materia**, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente "...*contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento.*

Lo anterior es así, toda vez que [REDACTED], al interponer la ampliación de demanda el cuatro de enero de dos mil diecisiete, se dijo sabedor de los actos señalados en el párrafo que

antecede, como resultado de la notificación realizada por lista en el expediente en que se actúa, el siete de diciembre de dos mil dieciséis. (foja 260 vuelta)

Sin embargo, de la copia certificada del procedimiento de responsabilidad administrativa incoado en contra de [REDACTED], presentada por la autoridad demandada FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, el treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, documental a la cual se confiere valor probatorio pleno conforme a los artículos 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos vigente de aplicación supletoria a la ley de la materia (fojas 331-972), se tiene que el elemento policiaco ahora inconforme mediante escrito sin fecha, recibido en las oficinas de la Visitaduría General de la Fiscalía General, el veinte de diciembre de dos mil dieciséis, interpuso incidente de nulidad de notificaciones respecto del citatorio de siete de noviembre del dos mil dieciséis y la correspondiente razón de notificación de esa misma fecha y el citatorio de ocho de noviembre del dos mil dieciséis y la correspondiente razón de notificación de esa misma fecha, también impugnados en al presente instancia, circunstancia que fue reconocida expresamente por el autorizado legal del enjuiciante, como se desprende del escrito de contestación a la vista otorgada respecto de la contestación de demanda presentada por el Fiscal General del Estado de Morelos (foja 987); resultando que **mediante resolución de nueve de enero de dos mil diecisiete**, la AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITA A LA VISITADURÍA GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, resolvió desechar de plano el incidente de nulidad planteado por el sujeto a procedimiento, por ser considerado notoriamente improcedente en términos del artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, ordenando continuar con el procedimiento QA/SC/084/2016 en todas y cada una de sus etapas (fojas 953-959).

En este contexto; si la parte actora al desahogar la vista otorgada respecto de la contestación de demanda presentada por el Fiscal General del Estado de Morelos, el dos de febrero del año en



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3aS/338/2016

curso, nada dijo respecto de la resolución de nueve de enero de dos mil diecisiete -que obra a fojas de la novecientos cincuenta y tres a la novecientos cincuenta y cinco del sumario-, pronunciada por parte del AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITA A LA VISITADURÍA GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, en el multicitado incidente de nulidad de notificaciones promovido por su parte en el procedimiento de origen numero QA/SC/084/2016, ni impugnò su contenido, **es inconcuso que tal resolución se tiene por consentida**, por lo que este Tribunal de Jurisdicción se encuentra impedido para pronunciarse respecto de la legalidad de las referidas notificaciones y razones de notificación de siete y ocho de noviembre del dos mil dieciséis

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer** el presente juicio respecto de los actos impugnados en la presente instancia, señalados en el considerando segundo de esta sentencia, identificados en los incisos **c)** consistente en el citatorio de siete de noviembre del dos mil dieciséis y la correspondiente razón de notificación de esa misma fecha y **d)** consistente en el citatorio de ocho de noviembre del dos mil dieciséis y la correspondiente razón de notificación de esa misma fecha, reclamados a la CIUDADANA EN FUNCIONES DE ACTUARIA ADSCRITA A LA VISITADURÍA GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, en términos de la fracción II del artículo 77 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción IX del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

En este contexto, **es improcedente** la pretensión aducida por el inconforme en cuanto a que se declare la nulidad del acto omitivo y se le restituya en el goce de los derechos que le fueron afectados, atendiendo a que fue decretado el sobreseimiento del mismo, en términos de la fracción II del artículo 77 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Igualmente **son improcedentes** las pretensiones consistentes

EXPEDIENTE TJA/3aS/338/2016

en; La reinstalación en el nombramiento y condiciones en que prestó su servicio. El pago de los salarios que dejó de percibir desde el diez de octubre de dos mil dieciséis, hasta que físicamente sea reinstalado. El pago de la cantidad que resulte por concepto de aguinaldo, a razón de noventa días por año; vacaciones a razón de veinte días por año, la cantidad que resulte por concepto de prima vacacional no menor al veinticinco por ciento sobre los salarios que corresponden al periodo vacacional y la despensa familiar mensual a razón de siete salarios mínimos. El reconocimiento de antigüedad, desde la fecha de ingreso hasta que físicamente sea reinstalado. El pago de pensión y gastos de defunción a sus beneficiarios, en caso de que fallezca durante la tramitación del presente juicio. El reconocimiento, otorgamiento y continuidad de los servicios sociales y beneficios de seguridad o en su caso, el pago de las aportaciones que se hayan omitido, con efecto retroactivo hasta la fecha de ingreso. El pago de gastos devengados con motivo de atención médica, quirúrgica y farmacéutica y hospitalaria durante la tramitación del presente juicio. El pago de interés legal del nueve por ciento anual capitalizable de todas y cada una de las prestaciones cuantificadas en dinero, en caso del incumplimiento de la sentencia que se emita; y demás prestaciones señaladas en sus escritos de demanda y ampliación de demanda las cuales se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

Lo anterior es así, ya que de conformidad con las constancias que obran en el sumario, el procedimiento administrativo de responsabilidad radicado bajo el numero QA/SC/084/2016, no ha sido resuelto en definitiva; es decir, la autoridad sancionadora no ha emitido la resolución que determine o no la responsabilidad administrativa de [REDACTED], respecto del abandono laboral acontecido el ocho de octubre de dos mil dieciséis y faltas injustificadas ya que el mismo dejó de asistir a su fuente de trabajo desde el día nueve, diez, once, doce, trece, catorce, quince, dieciséis, diecisiete y dieciocho todos del mes de octubre del citado año; por lo que no le corresponde a este Tribunal pronunciarse respecto de las mismas, pues en caso de que se resuelva en definitiva el citado procedimiento, la autoridad resolutora



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3aS/338/2016

deberá ocuparse de las mismas, y solo en caso de que tal fallo resulte contrario a los intereses del ahora inconforme, el mismo podrá impugnar tal resolución mediante la interposición del juicio de nulidad ante este Tribunal de Justicia Administrativa.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 23 fracción VI, 40 fracción IX, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno **es competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el juicio promovido por [REDACTED] respecto del acto reclamando consistente en "*La OMISIÓN DE CADA UNA DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS de dar cumplimiento a todos y cada uno de los efectos a la relación administrativa derivada del nombramiento administrativo señalado en la presente demanda a la que fui objeto, mismo que fue otorgado por las autoridades demandadas...*" (Sic), al FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS y GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS y/o PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, precisado en el considerando segundo del presente fallo, al actualizarse la fracción XIV del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; en términos de lo argumentado en el considerando V de esta sentencia.

TERCERO.- Se **sobresee** el juicio promovido por [REDACTED] respecto de los actos reclamados señalados en los incisos **a), b) y e)** del considerando segundo de la presente sentencia, al FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, CIUDADANA EN FUNCIONES DE ACTUARIA ADSCRITA A LA VISITADURÍA GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS y VISITADOR GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, al actualizarse la fracción XVI del

artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; en términos de lo argumentado en el considerando V de esta sentencia.

CUARTO.- Se **sobresee** el juicio promovido por [REDACTED], respecto de los actos reclamados señalados en los incisos **c)** y **d)** del considerando segundo de la presente sentencia, al FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS y VISITADOR GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, al actualizarse la fracción XVI del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; en términos de lo argumentado en el considerando V de esta sentencia.

QUINTO.- Se **sobresee** el juicio promovido por [REDACTED], respecto de los actos reclamados señalados en los incisos **c)** y **d)** del considerando segundo de la presente sentencia, a la CIUDADANA EN FUNCIONES DE ACTUARIA ADSCRITA A LA VISITADURÍA GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, al actualizarse la fracción IX del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; en términos de lo argumentado en el considerando V de esta sentencia.

SEXTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala y ponente en este asunto; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala; Magistrado **Licenciado ORLANDO AGUILAR LOZANO**, Titular de la Segunda Sala; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3aS/338/2016

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA

MAGISTRADO

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA

MAGISTRADO

LICENCIADO ORLANDO AGUIAR LOZANO
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA

MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA

MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3aS/338/2016, promovido por [REDACTED] contra actos de la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS y otros; misma que es aprobada en Pleno de veintisiete de junio de dos mil diecisiete.

"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"